

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto del
año dos mil veintiuno (2021).

***REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE ANA MARÍA FERNÁNDEZ WELLER
CONTRA HENRY HANS MOYA VILLABÓN. RAD.
2019-00248 (REPOSICIÓN).***

Se resuelve el recurso de reposición que fuera
interpuesto por el apoderado del demandado, señor HENRY
HANS MOYA VILLABÓN, contra el auto calendado el día 5 de
mayo de 2021, en el que se dispuso requerir al demandado
para que allegara unos documentos.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente
constituido, la señora ANA MARIA FERNÁNDEZ WERLLER
presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
contra el señor HENRY HANS MOYA VILLABÓN.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a
este Juzgado, siendo admitida en auto obrante a folio 180
del expediente digital.

3.- El demandado se notificó personalmente el día 22 de marzo de 2019, quien oportunamente describió el correspondiente traslado, conforme así se dejara expresa constancia en auto del 27 de junio de 2019, en el que igualmente se dispuso entre otras cosas, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (fols. 186 a 222).

4.- En auto del 22 de julio de 2019, se tuvieron en cuenta las publicaciones allegadas y se ordenó a la secretaria efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 226).

5.- En auto del 29 de agosto de 2019, se tuvo en cuenta que la secretaria dio cumplimiento a lo inmediatamente ordenado y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos (fol. 231).

6.- El día 26 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, a la que comparecieron los apoderados de ambas partes, inventarios que fueron objetados por ambos apoderados; audiencia que se continuó en audiencia celebradas los días 3 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, en las que fueron formuladas objeciones (fols. 404 a 474).

7.- En auto del 17 de febrero de 2020, se dispuso con fundamento en lo dispuesto por el art. 501 del C.G.P., abrir a pruebas el asunto, negando los testimonios e interrogatorios y ordenando de manera oficiosa oficiar a los profesionales de la Bosa FCP FORESTAL COMPORTAMIENTO CACAO, hoy FIDUCIARIA CENTRAL, para que informara a cuánto ascendía a la fecha el valor de las acciones que el demandado posee en dicha entidad

desde el 4 de mayo de 1998 al 12 de diciembre de 2018 (fol. 476).

8. Contra el precitado auto el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en proveído del 1° de julio de 2020, en el que se dispuso no reponer el auto del 17 de febrero de 2020 y en su defecto conceder el recurso subsidiario de apelación (fols. 478 a 494 y numeral 2 expediente digital).

9.- En memorial presentado el 8 de abril del cursante año, la apoderada de la demandante solicitó oficiar al Representante Legal de la compañía SINGULARCOM S.A. para que remitiera al despacho los balances, estados financieros y declaraciones de renta de los años 2019 a 2020 de dicha firma y las declaraciones de renta del señor HENRY JANS MOYA VILLABÓN de los mismos años y que se requiriera al demandado para que aportara el anexo del cambio de contrato donde se pasó a la compañía SINGULATROM S.A. de DISTRIBUIDORA A AGENE COMERCIA y por tal hecho le fue dada una indemnización y/o compensación económica (numeral 37).

10. En auto del 23 de abril de 2021 se ordenó a la apoderada aclarar su petición, por cuanto a la fecha no han quedado aún en firme los inventarios para que hable de inventarios adicionales y solicite pruebas sobre ellos (numeral 40).

11. En memorial presentado el 28 de abril de 2021, la apoderada del demandado aclaró que lo pretendido con su solicitud es que el demandado allegue al proceso los documentos solicitados por hacer parte de los bienes que constituyen el haber social y que la misma ha omitido su

obligación de que la demandante tenga conocimiento del derecho que le asiste (numeral 41).

12. En auto del 4 de mayo de 2021, se dispuso requerir al demandado para que allegara los documentos requeridos por su contraparte (numeral 43).

II. - REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado del demandado, señor HENRY HANS MOYA VILLABÓN interpuso recurso de reposición, argumentando que SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM S.A.", es una persona jurídica cuyo objeto lo constituye la actividad de agenciamiento y/o distribución de telefonía móvil en Colombia; que como tal le rinde cuentas a sus socios y accionistas, dentro de las reglas de la ley que la rigen, la persona natural HENRY HANS MOYAVILLABON como cónyuge tienen unas condiciones patrimoniales y sociales muy distintas de la sociedad, y por ello a él le corresponde a su patrimonio y de la sociedad conyugal; que a su nombre a parezcan acciones de compañías y personas jurídicas como SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM S.A.", que en nada involucran a dichas compañías, más allá de que el paquete o paquetes accionarios de participación como socios sean motivo o no de la distribución de la sociedad conyugal; una vez liquidada la sociedad cualquiera de los cónyuges al que se le hubiere adjudicado una o más acciones solicitara dentro de las reglas pertinentes, la rendición de cuentas que le corresponde a partir de que sea titular de la acción o cuota de participación de la respectiva sociedad.

Como sociedad anónima que es, tiene unas reglas en su manejo que están determinadas en el derecho

societario, particularmente en el Código del Comercio, ley 222 de 1991 entre otras, y esta compañía como tal no es parte estricto sensu en las discusiones que se ventilan dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, ni el proceso de disolución es el escenario para cuestionar, revisar y/o generar disposiciones atinentes a la administración y operaciones de esa compañía.

Que de hecho, la situación concreta en relación con SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM S.A.", y para los fines de este proceso, se refiere a que la sociedad conyugal tiene acciones en la compañía, lo que por sí mismo no le permite a la liquidación entrara cuestionar ni al administración ni los estados financieros, ni los contratos y operaciones de aquella, pues solamente serán motivo de distribución, en el evento en que resulte así probado en los inventarios que existen acciones que son o le pertenecen a la sociedad conyugal y que una vez generada la partición, dichas participaciones accionarias se coloquen a nombre de los cónyuges o de uno de ellos según sea el caso.

Que entre otros aspectos para los fines de los estados financieros, la revisión de la contabilidad actos y operaciones, los socios accionistas, a la luz de lo establecido en el artículo 379 del Código del comercio, tienen definido los derechos que le confiere cada acción, y quien administre las acciones directa o indirectamente y/o represente los derechos de las mismas en las respectivas reuniones de asambleas generales, ordinarias o extraordinarias de accionistas, rindan las cuentas de la administración de las acciones, pero de manera alguna se puede por vía del proceso que nos ocupa, entrar a revisar, los actos operaciones y estados financieros de

una compañía que no está en litigio interno, pues su vinculación a este proceso no lo es como persona jurídica, sino que este se traduce a circunscribirse a que unas acciones que hacen parte de la misma sean o no distribuidas o partibles como patrimonio de una sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior y con lo que se está solicitando, se están vulnerando derechos para la compañía y su administración, y se están rompiendo las reglas para conocer lo relativo a sus estados financieros su contabilidad y demás que no son motivo de discusión de este proceso.

Por lo anterior, y si bien es cierto el representante legal de la sociedad SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM S.A.", estaría obligado solamente a anunciar cual fue el estado de resultados, en materia de ganancias o utilidades dentro del respectivo ejercicio y para comunicar si hubo o no aprobación de distribución de utilidades, según las reglas de la sociedad, y particularmente de las necesidades internas de la empresa, que hoy no se encuentra ni en liquidación ni en estado de insolvencia y/o reorganización empresarial al tenor de lo dispuesto de la ley 1116 de 2006 y demás normas pertinentes y concordantes.

Por lo anterior, solicita se revoque la orden de entrega de la documentación a que se hace referencia en la providencia motivo de reposición y se requiera a la parte solicitante para que circunscriba el derecho que de acuerdo a la participación accionaria que presuntamente sea certificado, pues de lo contrario estaría poniendo en riesgo los contratos y operaciones de la compañía, de lo

cual insiste, tiene en sus pactos unos compromisos de confidencialidad específicos y especiales que pueden poner en riesgo la existencia de la misma compañía, con graves perjuicios para la esta y su estabilidad económica y aun su probabilidad de extinción, en tanto dependen exclusivamente de algunos actos como los que se solicitan.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante manifestó por conducto de su apoderado que confunde el señor apoderado actor lo que ella solicitara y fuera ordenado por el despacho, como quiera que no hay injerencia por parte del juzgado ni de la accionante en las operaciones comerciales y de contabilidad de la compañía SINGULAR COM S.A; lo que se busca claramente es saber qué beneficios obtuvieron las acciones del socio HENRY HANS MOYA VILLABON, en esa compañía y que corresponden al 89%, como él mismo lo puso en conocimiento del despacho.

Por otra parte, lo que se solicitó y decretó el juzgado, fue lo mismo que la señora Juez ordenó mediante auto del 5 de septiembre de 2019, donde se requirió a la parte demandada para que aportara el estado de resultados (PyG) de la compañía en el año 2018, el balance y el acta de asamblea de accionistas donde constara la distribución de las utilidades o dividendos. Esto mismo es lo requerido para la vigencia 2019 y 2020, como quiera que en la oportunidad procesal, harán parte de los inventarios y avalúos, además del derecho que le asiste a su representada de conocer la información oportunamente.

Que ya reposa la información de las utilidades de la vigencia 2018 y falta, 2019 y 2020, que deberá dar estricto cumplimiento la parte demandada sobre la aportación de la información ordenada por el juzgado.

También es claro para la parte que representa, que la información sobre el nuevo contrato firmado con CLARO S.A. (COMCEL S.A.), ya reposa en el expediente, pero no entregaron completa esa información, por cuanto omitieron allegar el anexo donde consta la indemnización recibida de la cual el 89% es para el socio HENRY HANS MOYA VILLABON y de no prosperar la objeción formulada por él, a través de su apoderado, hará parte del haber social; de allí la importancia de conocer ese documento.

Por lo anterior, solicita mantener incólume su auto, debiendo el extremo demandado dar cumplimiento a la providencia recurrida.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien el demandado HENRY HANS MOYA VILLABÓN posee acciones en las compañías SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM S.A."; también lo es, conforme acertadamente así lo indica el recurrente, que dichas compañías tienen unas reglas específicas para su manejo, consagradas en el Código de comercio, no siendo el presente proceso el escenario para cuestionar, revisar y/o generar disposiciones atinentes a la administración y operaciones de esas compañías, esto es, no siendo viable entrar a cuestionar su administración, ni los estados financieros, contratos y operaciones de las mismas, pues las compañías no están en litigio interno.

Circunscribiéndose el asunto, solo a que unas acciones que hacen parte de las precitadas compañías sean o no distribuidas entre las partes acá en conflicto como activo de la sociedad conyugal por ellos conformada, quienes podrán solicitar la correspondiente rendición de cuentas que les corresponde a partir de que sea titular de la acción o cuota de participación de la respectiva sociedad.

De manera que con lo ordenado en el auto objeto de censura, al haberse requerido al demandado para que allegue al proceso los documentos referidos por su contraparte, esto es, el cambio de contrato donde se pasó a la compañía SINGULARCOM S.A. de Distribuidora a Agente comercial y por ello le fue dada una indemnización y/o compensación económica, se estarían vulnerando derechos para la compañía y su administración, y rompiendo las reglas para conocer lo relativo a sus estados financieros su contabilidad y demás que no son motivo de discusión de este proceso.

Debiendo advertirse, respeto de lo manifestado por la apoderada de la demandante en el escrito en el que describió el traslado del recurso de reposición, respecto a que en anterior oportunidad se requirió al demandado para que aportara el estado de resultados (PyG) de la compañía en el año 2018, el balance y el acta de asamblea de accionistas donde constara la distribución de las utilidades o dividendos; que ello no implica que en esta nueva oportunidad deba ordenarse nuevamente el requerimiento del demandado para que aporte el cambio de contrato donde se pasó a la compañía SINGULARCOM S.A. de Distribuidora a Agente comercial y por ello le fue dada una indemnización y/o compensación económica, pues conforme anteriormente ya se explicara,

con dicho requerimiento se estarían vulnerando derechos para las compañías y su administración, rompiendo con ello las reglas para conocer lo relativo a sus estados financieros y su contabilidad, de conformidad con lo previsto al respecto en el Código de Comercio.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto atacado, solo en su inciso 2°, en el que se ordenó el requerimiento del demandado.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el inciso 2° del auto calendado el día cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó el requerimiento del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Por resultar improcedente, se niega el requerimiento del demandado y que fuera solicitado por su contraparte, a fin de que este aporte el anexo del cambio de contrato donde se pasó a la compañía SINGULARCOM S.A. de Distribuidora a Agente Comercial y por tal hecho, le fue dada una indemnización y/o compensación económica, por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su defecto, y conforme a lo pedido por la apoderada de la parte actora en el precitado memorial,

OFÍCIESE a la Empresa de Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A. para que aporte al juzgado el anexo del cambio de contrato donde se pasó a la compañía SINGULARCOM S.A. de Distribuidora a Agente Comercial y por tal hecho, le fue dada una indemnización y/o compensación económica, por cuanto los dividendos o pasivos obtenidos en los años 2019 y 2020 pueden llegar a ser parte del acervo partible que se discute en este proceso.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto del señalamiento de fecha para decidir las objeciones que fueran propuestas en la audiencia de inventario y avalúos celebrada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992d24fed0c6710c1c8c20b8ad1c947fac5204519d1a7cd87351
9e6e18fb012f

Documento generado en 20/08/2021 04:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>